



TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

INSTITUCIÓN, HISTORIA Y COMPETENCIA



La Rama Judicial de Puerto Rico

2013



www.ramajudicial.pr

Fotografías cortesía de la Fundación Luis Muñoz Marín.

Plano de las sedes de los Poderes Constitucionales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico por Américo Antonio Delgado.

2012. Impreso en la Imprenta de la Rama Judicial

TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

INSTITUCIÓN, HISTORIA Y COMPETENCIA

Esta publicación forma parte de una serie de materiales educativos desarrollados por la Rama Judicial de Puerto Rico, con miras a educar, diseminar y difundir su misión y función como uno de los tres poderes gubernamentales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Como máximo foro de la Rama Judicial, el Tribunal Supremo de Puerto Rico y su historia juega un papel central en este esfuerzo.

ÍNDICE

5

Índice

6

Introducción: El Poder Judicial en Puerto Rico

8

El Tribunal Supremo de Puerto Rico

29

Notas



INTRODUCCIÓN

EL PODER JUDICIAL EN PUERTO RICO

La administración de la Justicia en Puerto Rico se logra y se realiza por el Poder Judicial. Éste queda constituido en un sistema judicial unificado en lo concerniente a jurisdicción, funcionamiento y administración de los tribunales. Así, el Poder Judicial está compuesto por el Tribunal Supremo como foro de última instancia, el Tribunal de Apelaciones como foro intermedio y por el Tribunal de Primera Instancia. Estos tres foros constituyen el Tribunal General de Justicia, el cual ejerce el poder y autoridad judicial sobre el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.¹

El Tribunal de Primera Instancia es un tribunal de jurisdicción original general, que atiende todo caso o controversia que surja dentro de la demarcación territorial de Puerto Rico.² Su jurisdicción se extiende tanto a casos civiles como a causas criminales, incluyendo casos de expropiación forzosa, recursos legales especiales y extraordinarios, procedimientos para poner en vigor las determinaciones de las agencias administrativas o para impugnar o hacer cumplir los laudos de arbitraje en cualquier materia. Este foro está constituido por jueces y juezas superiores, y jueces y juezas municipales. Los jueces y juezas superiores ejercen su competencia sobre todo caso o controversia bajo la jurisdicción del tribunal, a tenor con lo dispuesto en la Ley de la Judicatura.³ Por su parte, los jueces y las juezas municipales están facultados para atender y resolver aquellos asuntos y procedimientos particulares enumerados en la referida Ley.⁴

Para fines administrativos, el Tribunal de Primera Instancia está dividido en trece (13) regiones judiciales entre las cuales se distribuyen los setenta y ocho (78) municipios de la Isla. Cada región judicial es dirigida por un Juez Administrador o Jueza

Administradora, cuya designación la realiza el Juez Presidente o Jueza Presidenta del Tribunal Supremo. El Juez Administrador o Jueza Administradora divide su tiempo entre las funciones judiciales y las de administración de la región judicial. No obstante, en el descargo de sus funciones administrativas, cuenta con el apoyo de un Juez Subadministrador o Jueza Subadministradora y un Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva.

El Tribunal de Apelaciones es un foro intermedio entre el Tribunal de Primera Instancia y el Tribunal Supremo. En su función como tribunal apelativo, revisa, como cuestión de derecho, las sentencias finales del Tribunal de Primera Instancia y, de forma discrecional, las decisiones finales de los organismos o agencias administrativas y cualquier otra resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia.⁵ Este foro intermedio se compone de treinta y nueve (39) jueces y juezas que atienden los recursos en paneles que funcionan con un mínimo de tres (3) jueces o juezas hasta un máximo de siete (7).⁶ Las decisiones del Tribunal de Apelaciones son publicables y pueden ser citadas con carácter persuasivo. Al igual que las regiones judiciales del Tribunal de Primera Instancia, el Tribunal de Apelaciones es dirigido por un Juez Administrador o Jueza Administradora.

EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

Institución

El Tribunal Supremo de Puerto Rico, como foro de última instancia, es el máximo intérprete de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus leyes. Sus decisiones son fuente de derecho y constituyen precedente en el ordenamiento jurídico, comparable su obligatoriedad en nuestra jurisdicción con la doctrina del *stare decisis* en la tradición del derecho común angloamericano. Las decisiones del Tribunal Supremo no son revisables por ningún otro tribunal, excepto en determinadas circunstancias en las que se puede recurrir ante el Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América.⁷

Antecedentes históricos

Durante gran parte del periodo colonial español, Puerto Rico no tenía establecido propiamente un foro judicial apelativo o de última instancia. Desde los inicios del siglo XVI hasta el siglo XIX, la jurisdicción apelativa le correspondía a la Real Audiencia de Santo Domingo. Mientras que desde el 1800, la jurisdicción se trasladó a la Audiencia de Puerto Príncipe, en Cuba.⁸ No es hasta el 1831, por decreto del Rey Fernando VII, que se establece en Puerto Rico la Real Audiencia Territorial, el primer tribunal apelativo con jurisdicción sobre toda la Isla. La instalación de la Audiencia representó una reforma de extraordinaria significación, ya que con ella se comenzaron a sentar las bases para un sistema judicial independiente y mejor estructurado.

La Real Audiencia estaba compuesta originalmente por un presidente ex-officio (el Gobernador y Capitán General de la Isla), un

regente, tres oidores o magistrados, un fiscal (para asuntos civiles, criminales y de hacienda), dos relatores, un escribano de cámara y otros funcionarios.⁹ Funcionó con una sola Sala de Justicia hasta la segunda mitad del siglo XIX, cuando se componen dos salas, una para atender los asuntos de gobierno y la otra para asuntos civiles y criminales.¹⁰ Para finales del siglo XIX, la Audiencia Territorial había cambiado en su composición, contando entonces con un presidente, un presidente de sala, cuatro magistrados, un fiscal, un teniente fiscal, un abogado fiscal y un secretario de gobierno.¹¹ Uno de los cambios más notables fue cuando se separó del cargo de presidente de la Real Audiencia al Gobernador de la Isla. Ello refleja una “afirmación del poder judicial como una entidad independiente menos sujeta al poder ejecutivo territorial”.¹²

La Audiencia actuaba de ordinario en salas integradas por no menos de tres oidores o magistrados. Entre las funciones de la Real Audiencia figuraban las siguientes: examinar a los aspirantes a abogados, escribanos y procuradores; dirimir las competencias de jurisdicción entre los juzgadores insulares; proveer a los recursos de queja y protección que se introdujeron por la Iglesia; conocer en apelación de las causas de todos los tribunales inferiores de la Isla; conocer las actuaciones de los gobernadores en interés de quienes por ellas se considerasen agraviados; conocer de las causas que por delitos relativos al ejercicio del Ministerio Judicial se formasen contra el gobernador y otros funcionarios públicos; ejercer la labor de consejo asesor del Gobernador; y supervisar la totalidad del sistema judicial.

Como consecuencia de la Guerra Hispanoamericana, y en virtud del Tratado de París, Puerto Rico pasó en 1898 a ser un

territorio de los Estados Unidos de América, nación representativa de una tradición jurídica distinta, la del derecho común angloamericano. Al producirse el cambio de soberanía y por orden del General John R. Brooke, comandante militar del Departamento de Puerto Rico, la Real Audiencia fue suprimida y se estableció en su lugar la Corte Suprema de Puerto Rico.

El cambio implicó que nuestro más alto foro dejó de ser una corte de casación de tradición europea para convertirse en un tribunal apelativo similar al de los estados de los Estados Unidos de América. Implicó, además, la adopción de un sistema de derecho procesal y probatorio de carácter adversativo y oral que condujo al establecimiento de un sistema mixto: civilista y anglosajón, basado principalmente en la codificación y el sistema del precedente judicial.¹³ La Corte Suprema quedó integrada por un (1) Juez Presidente y seis (6) jueces asociados. Con la instauración de un gobierno civil, y bajo las leyes orgánicas de 1900 (Ley Foraker) y de 1917 (Ley Jones), la Corte Suprema quedó constituida por un Juez Presidente y cuatro (4) jueces asociados, nombrados por el Presidente de los Estados Unidos de América con el consentimiento del Senado federal. La organización de la Corte Suprema y las providencias relacionadas con la administración de la justicia retuvieron características similares a las puestas en vigor por las órdenes de los gobernadores militares.¹⁴

En 1952, con la aprobación de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, se instauró un sistema republicano de gobierno caracterizado por la división del poder público en tres ramas independientes, la Ejecutiva, la Legislativa y la Judicial, subordinados todos a la soberanía del pueblo.¹⁵ El Poder Judicial

(Rama Judicial) quedó compuesto por un Tribunal Supremo como tribunal de última instancia y aquellos otros tribunales que se establecieran por disposición legislativa.¹⁶ La Constitución dispuso además que dichos tribunales constituirían un sistema unificado para fines de jurisdicción, funcionamiento y administración,¹⁷ y delegó en el Juez Presidente o la Jueza Presidenta del Tribunal Supremo la administración del sistema judicial.

Con la Constitución quedó constituido un Tribunal Supremo que, aunque conserva características de la institución instaurada durante los inicios del siglo XX, adquiere un rol protagónico al convertirse en el regente de todo el poder judicial en Puerto Rico.¹⁸ Asimismo, y para lograr un equilibrio entre las ramas de gobierno, cimiento necesario en un sistema democrático, la Constitución dispuso para la mayor independencia del Poder Judicial en lo concerniente a su jurisdicción, funcionamiento y administración.¹⁹ El Tribunal Supremo, por ejemplo, no puede ser suprimido por la Asamblea Legislativa y fue establecido con un número determinado de jueces o juezas que sólo puede ser variado por ley, a petición del propio Tribunal.²⁰ De igual forma, sus nombramientos son “vitalicios” hasta la edad obligatoria de retiro (70 años),²¹ y no pueden ser destituidos o destituidas excepto por las causas y el proceso de residencia dispuesto en la Constitución.²² Otro cimiento sobresaliente de la independencia judicial lo es el poder que se le confirió al Tribunal Supremo para adoptar reglas para la administración de los tribunales, de evidencia, de procedimiento civil y de procedimiento criminal.²³

Desde 1952, se han aprobado varios estatutos conocidos como la Ley de la Judicatura, que habilitan y concretizan la

organización del Tribunal General de Justicia.²⁴ Estas leyes dispusieron, y aún proveen, para la organización y competencia del Tribunal General de Justicia, que originalmente se componía del Tribunal Supremo y el Tribunal de Primera Instancia. Posteriormente, y a través de estas legislaciones, fue establecido el Tribunal de Apelaciones como foro apelativo intermedio. Con estos antecedentes históricos, quedó establecido el Poder Judicial de Puerto Rico para enfocar sus energías hacia el logro de su Misión: “Impartir justicia, resolviendo los casos, controversias y conflictos ante su consideración, con independencia, diligencia, sensibilidad e imparcialidad, garantizando los derechos constitucionales y las libertades de las personas”.

Composición

La Constitución establece que el Tribunal Supremo se compondrá de un Juez Presidente y cuatro (4) jueces asociados o juezas asociadas. También establece que este número sólo podrá ser variado por ley, a solicitud del propio Tribunal. Al presente, el pleno del Tribunal Supremo está integrado por un Juez Presidente y ocho (8) jueces asociados y juezas asociadas.

Los y las integrantes del Tribunal son nombrados por el Gobernador o la Gobernadora de Puerto Rico, con el consejo y consentimiento del Senado.²⁵ Para desempeñar el cargo se requiere ser ciudadano o ciudadana de los Estados Unidos de América y de Puerto Rico, haber sido admitido o admitida al ejercicio de la abogacía por lo menos diez (10) años antes del nombramiento, y haber residido en Puerto Rico durante los cinco (5) años inmediatamente anteriores al mismo.²⁶ El término de sus nombramientos es de por

vida mientras observen buena conducta, hasta la edad de retiro obligatorio de setenta (70) años,²⁷ y sólo pueden ser destituidos o destituidas mediante un proceso de residencia, por razón de traición, soborno, delitos que impliquen depravación y otros delitos graves.²⁸ El Juez Presidente o la Jueza Presidenta encabeza el Tribunal y dirige la administración de los tribunales con los poderes y las obligaciones que le asignan la Constitución, las leyes y el Reglamento del Tribunal Supremo.

Funcionamiento

La Constitución dispone que el Tribunal Supremo funcionará bajo reglas de su propia adopción en Pleno o en salas, compuestas por no menos de tres (3) jueces o juezas.²⁹ Como regla general, el Tribunal funciona en Pleno para atender todos los asuntos, civiles o criminales, que están ante su consideración, así como los relacionados con la disciplina y rehabilitación de jueces, juezas, abogados y abogadas.³⁰

El Reglamento dispone que el Tribunal puede organizarse en una o más salas para el despacho de cualquier asunto, excepto aquéllos para los cuales la Constitución dispone un número mínimo de jueces y juezas.³¹ Las salas de despacho no pueden tener menos de tres (3) jueces o juezas, y serán presididas por el Juez o la Jueza de mayor antigüedad que forme parte de ésta. No obstante, cuando el Juez Presidente o la Jueza Presidenta forme parte de una sala, él o ella será quien la presidirá. El Tribunal designará, mediante resolución, a los jueces o las juezas que integrarán las salas de despacho. Cuando un miembro de la sala no pueda intervenir en la decisión de algún asunto, el Juez Presidente o la Jueza Presidenta

designará a otro Juez u otra Jueza para constituir la sala. Esta designación se hará por orden invertido de antigüedad, comenzando con el Juez o la Jueza de menor antigüedad que no forme parte de dicha sala. Las salas de despacho pueden recomendar, mas no ordenar, la expedición de un recurso. La recomendación de expedir un recurso será remitida al Pleno del Tribunal, el cual tomará la determinación final al respecto.

Las decisiones en Pleno o en salas se adoptan por la mayoría de los jueces y las juezas que intervengan, excepto que para declarar inconstitucional una ley se requiere una mayoría del número total de los jueces y las juezas que componen el Tribunal.³² Los empates en una sala de despacho se resuelven con la participación del Juez Presidente o Jueza Presidente, y si éste o ésta no puede intervenir designará a otro Juez u otra Jueza que no forme parte de la sala en que surgió el empate, en orden sucesivo de antigüedad, para actuar en su lugar.

Conforme al Reglamento del Tribunal Supremo, el trámite interno que sigue la consideración de los casos en sus méritos es el siguiente.³³ El Juez Presidente o la Jueza Presidenta será quien asigne los casos a los jueces y las juezas del Tribunal cuando hubiese votado con la mayoría del Pleno. Si el Juez Presidente o la Jueza Presidenta no votó con la mayoría, el caso lo asigna el Juez Asociado o Jueza Asociada de mayor antigüedad que hubiese votado con la mayoría del Pleno. En ambos casos, la asignación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que quedan sometidos los casos.

El Juez o la Jueza a quien se le asigna un caso, prepara su ponencia y la circula entre los demás jueces y juezas. Dicha ponencia deberá ser circulada entre los y las integrantes del Tribunal dentro del término de trescientos sesenta y cinco (365) días desde que el caso le fuera asignado al Juez o Jueza ponente. Los jueces y juezas que intervengan en la consideración del caso, deberán expresar su posición respecto a la ponencia dentro de veinte (20) días de ser circulada la misma como sentencia, o dentro de los treinta (30) días de ser circulada como opinión.

La expresión escrita de su posición debe notificarse dentro de los términos indicados y circularse dentro de los veinte (20) días siguientes cuando la ponencia fue circulada como sentencia o dentro de los treinta (30) días siguientes cuando la ponencia fue circulada como opinión. Estos términos pueden ser ampliados por causa justificada. Una vez que dicho juez o dicha jueza exprese su posición por escrito, los demás deberán expresarse al respecto dentro de cinco (5) días de circulada la posición escrita cuando la ponencia original se haya circulado como sentencia o dentro de los diez (10) días cuando se haya circulado como opinión.

Una ponencia puede ser certificada cuando obtiene la conformidad del Pleno o de una mayoría de los jueces y las juezas. ³⁴ Todas las ponencias relativas a un caso o asunto—lo que incluye sentencias, opiniones, votos particulares o explicativos—son certificadas simultáneamente salvo que por la naturaleza del caso, la mayoría del Tribunal haya decidido acortar los términos, y un Juez o una Jueza se haya reservado el derecho de emitir su ponencia luego de certificada la decisión del Tribunal.

El Reglamento dispone que el Pleno celebrará sus reuniones ordinarias todos los viernes para considerar cualquier asunto acordado por una mayoría de los y las integrantes del Tribunal, notificado previamente.³⁵ No obstante, cuando el Tribunal se divide en salas de despacho, el Pleno sólo se reunirá el último viernes de cada mes.

Las salas de despacho se reunirán semanalmente al día y la hora que acuerden los y las integrantes de cada sala. Como regla general, las salas de despacho se reúnen todos los viernes, con excepción del último viernes del mes. El quórum para el Tribunal en Pleno es de cinco (5) jueces y juezas, mientras que el de una sala de despacho es de tres (3) jueces o juezas.

El Juez Presidente o la Jueza Presidenta, o una mayoría de los y las integrantes del Tribunal pueden convocar el Pleno a una reunión extraordinaria para revisar asuntos específicos notificados previamente mediante una agenda que incluya toda la información disponible al respecto.³⁶ En estas circunstancias, el Pleno puede continuar reuniéndose en días sucesivos hasta concluir todos los asuntos incluidos en la agenda especial.

Las reuniones del Tribunal Supremo, como cuerpo colegiado, se realizan en forma privada. No obstante, el tribunal en Pleno puede convocar o conceder vistas orales sobre cualquier asunto cuando lo estime necesario.³⁷

El término de sesiones se extiende desde el primer día hábil de octubre hasta el último día laborable del mes de junio, a menos que el Tribunal dispusiere otra cosa.³⁸ Para el periodo de receso,

por acuerdo del Pleno se puede acordar que el Tribunal funcione en salas compuestas por no menos de tres (3) miembros. Las recomendaciones de las salas durante el receso son circuladas por escrito al Tribunal en Pleno, al comienzo del término de sesiones siguiente.

Competencia

La competencia del Tribunal Supremo se establece por disposición constitucional y por ley.³⁹ La Constitución asignó específicamente al Poder Judicial el control de la constitucionalidad de las leyes y los actos del Estado.⁴⁰ Ello requiere que el Tribunal Supremo interprete los preceptos constitucionales aplicando los mismos a casos y controversias concretas. Esta responsabilidad es particularmente significativa porque las opiniones del Tribunal Supremo constituyen fuente formal de derecho que se aplica en el esclarecimiento de otras controversias o en la determinación de la constitucionalidad de otros actos del Estado.

Por su parte, la Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 2003 dispone sobre la competencia específica del Tribunal Supremo. Así, faculta al Tribunal para atender en primera instancia recursos de *mandamus*, *habeas corpus*, *quo warranto*, *injunction*, auto inhibitorio y otros que se determinen por ley.⁴¹ También atiende, mediante recurso de apelación, las sentencias finales dictadas por el Tribunal de Apelaciones en las que se haya determinado la inconstitucionalidad de una ley, resolución conjunta, resolución concurrente, regla o reglamento de una agencia o instrumentalidad pública, u ordenanza municipal, al amparo de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de la Constitución de los Estados

Unidos de América.⁴² Asimismo, también considera recursos de apelación en los que se plantee la existencia de un conflicto entre sentencias dictadas por el Tribunal de Apelaciones.⁴³

Por otra parte, puede revisar, mediante auto de *certiorari* a ser expedido discrecionalmente, las demás sentencias o resoluciones del Tribunal de Apelaciones según los términos que se dispongan en los cuerpos de reglas procesales o en leyes especiales.⁴⁴

Tiene también facultad para considerar y resolver *motu proprio* o a solicitud de parte, mediante auto de certificación a ser expedido discrecionalmente, cualquier asunto pendiente ante el Tribunal de Primera Instancia o el Tribunal de Apelaciones, en que se plantea existe: un conflicto entre decisiones previas del Tribunal de Apelaciones, cuestiones noveles en el derecho, o cuestiones de alto interés público que incluyan cualquier asunto constitucional sustancial al amparo de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de la Constitución de los Estados Unidos de América.⁴⁵ Atiende, mediante auto de certificación, cualquier asunto que le fuere enviado por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América, un Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos de América, un Tribunal de Distrito de los Estados Unidos de América o el más alto tribunal apelativo de cualquiera de los estados de los Estados Unidos de América, cuando así lo solicite cualquiera de dichos tribunales, de existir ante el tribunal solicitante cualquier asunto judicial en el que estén implicadas cuestiones de derecho puertorriqueño que puedan determinar el resultado del mismo, y respecto a las cuales no existan precedentes claros en nuestra jurisprudencia.⁴⁶

Mediante recurso gubernativo, el Tribunal Supremo revisa las calificaciones finales efectuadas por los Registradores y las Registradoras de la Propiedad, en las que se deniega la solicitud de inscripción de un título o asiento en dicho registro.⁴⁷ Atiende también cualesquiera otros recursos y causas cuya revisión ante ese foro se disponga en leyes especiales.⁴⁸

Por último, cabe destacar que el Tribunal Supremo tiene también la facultad inherente y exclusiva para atender y resolver los procedimientos disciplinarios contra los abogados y las abogadas, y contra los jueces y las juezas del Tribunal de Primera Instancia y del Tribunal de Apelaciones.

Poder de Reglamentación

El Tribunal Supremo tiene un extenso poder de reglamentación en virtud de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico⁴⁹ y de la ley. Como resultado, está investido de facultades importantes, entre las cuales se encuentran adoptar la reglamentación necesaria para la administración del Poder Judicial, y aprobar y someter a la Asamblea Legislativa proyectos de Reglas de Procedimiento Civil, Reglas de Procedimiento Criminal, Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores y Reglas de Evidencia. Igualmente importante es su facultad inherente para reglamentar la admisión al ejercicio de la abogacía y la notaría en Puerto Rico, y para adoptar las normas de ética y los procedimientos disciplinarios que regirán tanto a la Judicatura como a la profesión legal.

En el ejercicio de su facultad para reglamentar el Poder Judicial, el Tribunal Supremo estudia constantemente la adopción

de nuevas leyes y enmiendas, el desarrollo de la jurisprudencia y el estado de los procedimientos judiciales, con el fin de determinar su impacto sobre las reglas vigentes y preparar enmiendas y proyectos que las conformen a la realidad jurídica.

Organización administrativa

Para el descargo de las funciones relacionadas con el estudio y despacho de recursos o asuntos del Pleno y salas, el Tribunal Supremo cuenta con varias dependencias que le brindan apoyo. Los jueces y las juezas del Tribunal Supremo reciben individualmente el apoyo administrativo de su personal secretarial y de sus respectivos oficiales jurídicos, quienes les asesoran sobre aspectos de derecho a tiempo completo. Igualmente, el Tribunal Supremo cuenta con las siguientes oficinas o dependencias que sirven de apoyo para instrumentar sus funciones judiciales, administrativas y de reglamentación:

Secretaría

La Secretaría del Tribunal Supremo, bajo la dirección de la Secretaria o del Secretario, es el centro de procesamiento de todos los recursos y documentos que se presentan ante el Tribunal Supremo. Para realizar su labor, la Secretaría lleva libros de registro y datos computadorizados de la presentación y del estado de los casos. Verifica que los escritos cumplan con las disposiciones reglamentarias para su presentación, notifica las determinaciones del Tribunal, custodia los expedientes, y expide copias certificadas de los expedientes y documentos públicos bajo su custodia. Además, lleva registros de las personas admitidas al ejercicio de la abogacía

y la notaría en Puerto Rico, rinde informes periódicos al Tribunal Supremo sobre el tiempo que llevan los casos pendientes y el movimiento de casos sometidos ante su consideración, y orienta a los miembros de la profesión legal y a la ciudadanía en general. De igual forma, archiva y conserva todos los acuerdos del Tribunal y cualquier otro documento que se le confíe.

Oficina del Alguacil

La Oficina del Alguacil es responsable de la seguridad del personal, del edificio y de la propiedad del Tribunal, y de mantener el orden en el salón de sesiones. Supervisa las funciones de los alguaciles y las alguacilas, lo cual incluye, entre otras funciones, la ejecución de actos judiciales, mandamientos, citaciones u órdenes del Tribunal. Atiende las necesidades internas del Tribunal Supremo y presta servicios a la Judicatura y al personal de la Rama Judicial en el desempeño de sus funciones oficiales.

Junta Examinadora de Aspirantes al Ejercicio de la Abogacía y la Notaría

La Junta Examinadora ayuda al Tribunal Supremo en el descargo de su poder inherente para cualificar a toda persona que interesa ejercer la profesión de la abogacía y la notaría. Está compuesta por un Juez o una Jueza del Tribunal Supremo y un grupo de profesionales del derecho nombrados por el Pleno del Tribunal. Con el apoyo de su Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva y otro personal asesor y técnico, prepara, administra, corrige y califica los exámenes de admisión al ejercicio de la profesión legal en Puerto Rico.

Comisión de Reputación para el Ejercicio de la Abogacía

Es un organismo germano de la Junta Examinadora de Aspirantes al Ejercicio de la Abogacía y la Notaría. Evalúa, investiga y determina el carácter, reputación y capacidad mental necesaria para el ejercicio de la abogacía y de la notaría. Además, investiga, evalúa y hace las recomendaciones al Tribunal Supremo que estime pertinentes con respecto de las solicitudes de reinstalación al ejercicio de la abogacía y la notaría.

Biblioteca del Tribunal Supremo

La Biblioteca del Tribunal Supremo es la más completa de la Rama Judicial y está especializada en publicaciones jurídicas y recursos de investigación computarizada. Su función principal es brindar un servicio de información rápido, efectivo y actualizado. La prioridad del servicio está dirigida a los jueces, a las juezas y a sus oficiales jurídicos, así como al resto de los funcionarios que laboran en el Tribunal. No obstante, también ofrece servicios a todas las bibliotecas de la Rama Judicial, a otras agencias del gobierno y al público en general.

Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial

El Tribunal Supremo estableció la Conferencia Judicial en Puerto Rico con el propósito de considerar el estado del sistema judicial, formular planes, sugerir medidas para mejorar el sistema y los procesos judiciales, formular y recomendar legislación y reglamentación, y en general para tratar asuntos relacionados con el sistema judicial.

El Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial es el organismo que planifica y coordina las sesiones de la Conferencia Judicial. Además, brinda apoyo jurídico y técnico a los comités permanentes de la Conferencia Judicial y a los comités *ad hoc*. Al presente existen siete (7) comités asesores permanentes del Tribunal Supremo, adscritos al Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial. Éstos son: Comité de Reglas de Evidencia, Comité de Reglas de Procedimiento Civil, Comité de Reglas de Procedimiento Criminal, Comité de Reglas para Asuntos de Menores, Comité de Reforma Judicial y de Administración del Tribunal de Primera Instancia, Comité de Igualdad y Género; y Comité de Reglamento Notarial.

Igualmente, el Secretariado brinda apoyo al Juez Presidente o a la Jueza Presidenta y a los jueces asociados y las juezas asociadas en encomiendas especiales, realiza estudios relacionados con el funcionamiento del sistema de justicia de Puerto Rico, redacta proyectos de reglas, reglamentos y órdenes administrativas, y colabora con otras dependencias de la Rama Judicial.

Oficina de Inspección de Notarías

La Oficina de Inspección de Notarías es responsable de la supervisión del ejercicio del notariado en Puerto Rico. Esta función supervisora la realiza a través de la inspección de la obra notarial de todos los notarios activos y de los informes, índices, certificaciones o notificaciones que éstos deben rendir a la Oficina de conformidad con la Ley Notarial de Puerto Rico, el Reglamento Notarial de Puerto Rico y la Ley de Asuntos no Contenciosos ante Notario. Además, custodia los índices notariales relativos a las

escrituras y affidávits (*testimonios de autenticidad*) que autorizan los notarios y las notarias, y las notificaciones que éstos y éstas remiten sobre los poderes y testamentos otorgados en escritura pública. Está dirigida por un Director o una Directora y cuenta con un equipo de inspectores e inspectoras de protocolos y otro personal de apoyo.

Programa de Educación Jurídica Continua

En virtud de su poder inherente de reglamentar la profesión jurídica, el Tribunal Supremo estableció el Programa de Educación Jurídica Continua para propiciar el cumplimiento del deber ético de todo y toda profesional del Derecho de mantener un alto grado de excelencia y competencia en los servicios legales. Ello se logra mediante la participación compulsoria de todos los abogados y las abogadas en programas educativos que contribuyan a su mejoramiento profesional. Creó, además, la Junta de Educación Jurídica Continua para servir como el organismo encargado de administrar el cumplimiento del requisito de educación jurídica continua, y ejercer una función reguladora y acreditadora para lograr la observancia de los requisitos establecidos en el Reglamento de Educación Jurídica Continua de 1998 y el Reglamento del Programa de Educación Jurídica Continua de 2005. El Programa de Educación Jurídica Continua cuenta con un Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva que actúa como el funcionario administrativo o la funcionaria administrativa de la Junta para lograr la implementación de los reglamentos y demás funciones necesarias para ello. También se sirve de personal de apoyo para la realización de su encomienda.

Comisión de Evaluación Judicial

La Comisión de Evaluación Judicial tiene la encomienda de evaluar periódicamente el desempeño de los jueces y las juezas del sistema para fines administrativos, de mejoramiento profesional y para la evaluación de solicitudes de renominación y ascenso. Su misión consiste, principalmente, en fomentar la excelencia de los jueces y las juezas que componen la Rama Judicial. El propósito principal de estas evaluaciones es identificar las áreas en que cada Juez posee mayores destrezas y en que mejor se desenvuelve, y las que necesitan fortalecimiento. Una vez se identifica una deficiencia se trabaja para corregir la misma, ya sea con programas de educación jurídica continua o a través de la Academia Judicial Puertorriqueña. La meta es mantener en todo momento una Judicatura de excelencia que cumpla cabal y eficientemente con las exigencias de la ciudadanía y que se esfuerce por facilitar y agilizar el acceso a la justicia para todos los ciudadanos.

Oficina de la Compiladora y Publicista de Jurisprudencia

La Oficina de la Compiladora y Publicista de Jurisprudencia es responsable de la preparación de los sumarios de las Opiniones del Tribunal Supremo, de la labor editorial y la publicación de las Decisiones de Puerto Rico y del Digesto de Puerto Rico. Atiende también consultas lingüísticas y jurídicas de jueces, juezas, oficiales jurídicos y demás personal de la Rama Judicial. De igual forma, realiza cualquier otra encomienda encargada por el Juez

Presidente o Jueza Presidenta y de los jueces asociados y juezas asociadas relacionada con su competencia.

Panel Central de Investigaciones Jurídicas

El Panel Central de Investigaciones Jurídicas tiene la función y responsabilidad principal de estudiar y evaluar todos los casos sometidos ante el Tribunal Supremo. Una vez realizada la correspondiente evaluación, presenta un informe escrito sobre cada uno de los casos con una recomendación al Pleno sobre si amerita ser expedido.

Negociado de Traducciones

El Negociado de Traducciones es una oficina adscrita a la Secretaría del Tribunal Supremo. Tiene como función principal la traducción al inglés de las opiniones emitidas por el Tribunal Supremo. Además, prepara traducciones certificadas de documentos judiciales emitidos por el Tribunal de Primera Instancia que las partes interesadas utilizan en acciones o gestiones ante los tribunales o agencias federales en Puerto Rico y en los Estados Unidos de América.

Negociado de Servicios Administrativos

El Negociado de Servicios Administrativos es responsable de la planificación, dirección, coordinación, supervisión y evaluación de las actividades relacionadas con el funcionamiento y administración del Tribunal Supremo, tales como: personal, presupuesto, compras, planta física, sistemas de información y

otros relacionados.

Administración de los Tribunales

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico facultó al Tribunal Supremo para adoptar las reglas para la administración de los tribunales.⁵⁰ De igual forma, delegó en el Juez Presidente o la Jueza Presidenta del Tribunal Supremo la administración del sistema judicial y proveyó para el nombramiento de un Director Administrativo o Directora Administrativa para asistirle en dicha función.⁵¹ El Director Administrativo o la Directora Administrativa es la persona encargada de dirigir la Oficina de Administración de los Tribunales, organismo de apoyo encargado de desempeñar todas las funciones administrativas necesarias para el funcionamiento del sistema judicial.

Este organismo es responsable, entre otras funciones, de: diseñar e implantar mecanismos administrativos que aceleren los procesos judiciales y garanticen uniformidad, continuidad y eficiencia en la prestación de servicios; solicitar y justificar los fondos públicos necesarios para el funcionamiento del sistema; evaluar el impacto en el sistema de las medidas legislativas que puedan afectarlo; representar legalmente a la Rama Judicial y a sus funcionarios en aquellos casos en que su representación no corresponda al Departamento de Justicia; servir como agente facilitador con respecto a los tribunales del país, proveyéndolos de los más adecuados recursos humanos, físicos y fiscales a tono con las posibilidades presupuestarias del sistema; hacer recomendaciones al Juez Presidente o Jueza Presidenta para mejorar el funcionamiento del sistema judicial y para la asignación

y traslado de jueces y juezas. Cumple, además, otros deberes afines que disponga la Jueza Presidenta o el Juez Presidente para el mejor funcionamiento del sistema.

El Tribunal Supremo y la Oficina de Administración de los Tribunales cuentan con el apoyo institucional del Consejo Asesor Judicial, organismo creado en virtud de las Reglas para la Administración del Tribunal de Primera Instancia⁵² que les asesora sobre asuntos de administración judicial.

* * *

NOTAS

¹ Art. 2.001, Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 2003, 4 L.P.R.A. § 24b.

² *Id.* art. 5.001, 4 L.P.R.A. § 25a.

³ *Id.* art. 5.003, 4 L.P.R.A. § 25c.

⁴ *Id.* art. 5.004, 4 L.P.R.A. § 25d.

⁵ *Id.* art. 4.002, 4 L.P.R.A. § 24u.

⁶ *Id.* art. 4.007, 4 L.P.R.A. § 24z.

⁷ Se pueden revisar ante el Tribunal Supremo de los Estados Unidos de América las decisiones del Tribunal Supremo de Puerto Rico en las que (a) se cuestione la validez de un tratado o ley federal, (b) se impugne la validez de una ley o reglamento del Estado Libre Asociado de Puerto Rico por ser contraria a la Constitución, tratados o leyes de los Estados Unidos de América; o (c) se relacione a un título, derecho, privilegio o inmunidad garantizado por la Constitución, tratados o leyes de los Estados Unidos de América. Véase 28 U.S.C. § 1258.

⁸ JOSÉ TRÍAS MONGE, *SOCIEDAD DERECHO Y JUSTICIA: DISCURSOS Y ENSAYOS* 133 (1986).

⁹ LUIS RAFAEL RIVERA, *LA JUSTICIA EN SUS MANOS: HISTORIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO* 24 (2007).

¹⁰ *Id.* en la pág. 32.

¹¹ TRÍAS MONGE, *supra* nota 8, en la pág. 133.

¹² RIVERA, *supra* nota 9, en la pág. 31.

¹³ Véase RIVERA, *supra* nota 9, en las págs. 68-70.

¹⁴ TRÍAS MONGE, *supra* nota 8, en las págs. 134-35.

¹⁵ CONST. ELA art. I, § 2.

¹⁶ *Id.* art. V, § 1.

¹⁷ *Id.* § 2.

¹⁸ RIVERA, *supra* nota 9, en la pág. 128.

¹⁹ Véase 1 DIARIO DE SESIONES DE LA CONVENCION CONSTITUYENTE DE PUERTO RICO 451-56 (1961).

²⁰ CONST. ELA art. V, § 2-3.

²¹ *Id.* § 10.

²² *Id.* § 11.

²³ *Id.* §§ 6-7.

²⁴ La primera Ley de la Judicatura fue la Ley núm. 11 del 24 de julio de 1952. Posteriormente se aprobó la Ley núm. 88 del 15 de noviembre de 1993, conocida como la Ley para la Reorganización de la Rama Judicial, que dio paso al Plan de Reorganización núm. 1 del 28 de julio de 1994. Este Plan a su vez adoptó la segunda Ley de la Judicatura en 1994. Dicha ley fue derogada por la actual Ley de la Judicatura de 2003, Ley núm. 201 del 22 de agosto de 2003, 4 L.P.R.A. §§ 24-25r.

²⁵ CONST. ELA art. V, § 8.

²⁶ *Id.* § 9.

²⁷ *Id.* §§ 8, 10.

²⁸ *Id.* § 11 & art. III, § 21.

²⁹ *Id.* art. V, § 4. El Reglamento del Tribunal Supremo vigente fue aprobado el 22 de noviembre de 2011, 4 L.P.R.A. Ap. XXI-B.

³⁰ Regla 4 (a), Reglamento del Tribunal Supremo de Puerto Rico, 4 L.P.R.A. Ap. XXI-B, R. 4.

³¹ *Id.* Regla 4 (b).

³² CONST. ELA art. V, § 4.

³³ Regla 5, Reglamento del Tribunal Supremo de Puerto Rico, 4 L.P.R.A. Ap. XXI-B, R. 5.

³⁴ *Id.*

³⁵ *Id.* Regla 6(a), 4 L.P.R.A. Ap. XXI-B, R. 6.

³⁶ *Id.* Regla 6(b).

³⁷ *Id.* Regla 4(c), 4 L.P.R.A. Ap. XXI-B, R. 4.

³⁸ *Id.* Regla 4(d).

³⁹ CONST. ELA art. V, § 5; Art 3.002, Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 2003, 4 L.P.R.A. § 24s.

⁴⁰ CONST. ELA art. V, § 4.

⁴¹ Art 3.002(a), Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 2003, 4 L.P.R.A. § 24s.

⁴² *Id.* art. 3.002(b).

⁴³ *Id.* art. 3.002(c).

⁴⁴ *Id.* art. 3.002(d).

⁴⁵ *Id.* art. 3.002(e).

⁴⁶ *Id.* art. 3.002(f).

⁴⁷ *Id.* art. 3.002(g).

⁴⁸ *Id.* art. 3.002(h).

⁴⁹ CONST. ELA art. V, §§ 6-7

⁵⁰ CONST. ELA art. V, § 7.

⁵¹ *Id.*

⁵² Véase Regla 5, Reglas para la Administración del Tribunal de Primera Instancia, 4 L.P.R.A. Ap. II-B. R.5. El Consejo Asesor Judicial se compone de los jueces administradores y las juezas administradoras del Tribunal de Primera Instancia, y el Juez Administrador o la Jueza Administradora del Tribunal de Apelaciones.



Impreso en la Imprenta de la
Rama Judicial de Puerto Rico

© 2013